



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5815-SOT-1460

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 FEB 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5815-SOT-1460, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2022, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Xicoténcatl número 275, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2022. -----

Por otra parte, con fechas 28 de marzo y 21 de noviembre de 2017, varias personas que en augeo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Xicoténcatl número 275, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, las cuales fueron admitidas y radicadas en el expediente PAOT-2017-850-SOT-384 y acumulados PAOT-2017-3855-SOT-1601, PAOT-2017-3857-SOT-1602, mediante acuerdos de fechas 04 de abril y 11 de diciembre de 2017. -----

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De los antecedentes referidos se desprende que existe identidad en los hechos denunciados en el expediente al rubro citado y los denunciados en el expediente PAOT-2017-850-SOT-384 y acumulados PAOT-2017-3855-SOT-1601, PAOT-2017-3857-SOT-1602, en el cual se realizaron las actuaciones previstas por la Ley Orgánica de ésta Procuraduría y su Reglamento, para su atención, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4, 25 y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 85 de su Reglamento; y se emitió Resolución Administrativa en fecha 09 de abril de 2018, en la que se concluyó lo siguiente: -----

“(…)

1. *Al predio ubicado en Calle Xicoténcatl número 275, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar donde el uso de suelo para restaurante y café se encuentra prohibido.* -----
2. *Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, que ocupa la totalidad de su planta baja para uso comercial en el que se localizó el establecimiento mercantil denominado "El Beneficio de la Duda" con giro de restaurante y cafetería.* -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5815-SOT-1460

3. Esta Subprocuraduría emitió Opinión Técnica folio PAOT-2018-211-DEDPOT-142, en la que se determinó que las actividades mercantiles con giro de restaurante y cafetería en el predio de referencia se encuentran prohibidas de conformidad con el Programa Parcial en comento, aunado a que comenzaron a operar a partir del año 2017, por lo que no se convalidan derechos adquiridos ni continuidad del uso que actualmente se ejerce-----
4. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, inició procedimiento administrativo número INVEADF/OV/DUYUS/334/2018, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de ese Instituto valorar en la sustanciación de dicho procedimiento la presente resolución administrativa en términos de artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes, así como la suspensión y/o clausura, a efecto de que se cumpla con el uso de suelo permitido por el citado Programa Parcial. -----
5. El restaurante y cafetería investigado cuenta con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio COAVAP2017-10-25002242293, bajo los supuestos del artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual no es documento idóneo para acreditar el legal funcionamiento del establecimiento toda vez que el giro que ejerce es considerado de impacto vecinal en términos del artículo 19 fracción II de la citada Ley, por lo que requiere contar con Permiso expedido por la Delegación Coyoacán con base en un certificado en el que se señale que el uso de suelo está permitido para el giro que se pretende operar, de conformidad con el artículo 31 fracción VII del mismo ordenamiento, aunado a que no se encuentra dentro de los supuestos de aplicación del artículo 37 de la referida ley. -----
6. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, así como valorar la presente resolución administrativa, en términos del artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, como son la suspensión y/o clausura al establecimiento mercantil denominado "El Beneficio de la Duda" a efecto de que se deje de transgredir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

(...)"

Al respecto, mediante oficio número oficios números PAOT-05-300/300-3294-2018, PAOT-05-300/300-3295-2018, PAOT-05-300/300-3990-2018, de fechas 11 de abril y 03 de mayo de 2018, la Resolución Administrativa referida fue notificada a la Alcaldía Coyoacán y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia realicen lo que conforme a derecho corresponda. -----

Asimismo, es importante señalar que en seguimiento a la resolución administrativa emitida dentro del expediente PAOT-2017-850-SOT-384 y acumulados PAOT-2017-3855-SOT-1601, PAOT-2017-3857-SOT-1602, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que personal adscrito a dicho Instituto ejecutó visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1522/2018. -----

En el mismo sentido, en seguimiento a la resolución administrativa referida anteriormente, la entonces Delegación Coyoacán informó que ejecutó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil con número de expediente DGJG/SVR/026/18-EM. -----

Es importante señalar que a efecto de constatar que la identidad de los hechos investigados continúa, en el expediente al rubro citado, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el que se constató el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5815-SOT-1460

funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado "El Beneficio de la Duda", el cual tiene giro de restaurante y cafetería, el cual cuenta con enseres sobre la vía pública. -----

Adicionalmente, previa solicitud hecha por esta Subprocuraduría, quien se ostentó como propietario del establecimiento denunciado, a efecto de acreditar la legalidad del funcionamiento del citado establecimiento, proporcionó copia del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto folio COAVAP2018-01-1800230754, mismo que fue objeto de investigación en el expediente PAOT-2017-850-SOT-384 y acumulados PAOT-2017-3855-SOT-1601, PAOT-2017-3857-SOT-1602. -----

Por otra parte, es de resaltar que el expediente de referencia se encuentra en seguimiento, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Asimismo, la Resolución Administrativa dictada en fecha 09 de abril de 2018, dentro del expediente PAOT-2017-850-SOT-384 y acumulados PAOT-2017-3855-SOT-1601, PAOT-2017-3857-SOT-1602, es considerada como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dicho instrumento puede ser consultado en la página electrónica de esta Procuraduría en el enlace: [https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/3077_RESOLICION_SOT_384_\(EL_BENEFICIO\).PDF](https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/3077_RESOLICION_SOT_384_(EL_BENEFICIO).PDF) o bien, a través de la Oficina de Información Pública de esta Entidad. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/PRME